DECRETO 4023 DE 2011

(octubre 28)

por el cual se reglamenta el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuentade Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía— Fosyga, se fi jan reglas para el control del recaudo de cotizaciones al Régimen Contributivodel Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionalesy legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la ConstituciónPolítica y el artículo 159 de la Ley 1450 de 2011 y en desarrollo de los artículos 154, 204; 205; 218 y 220 de la Ley 100 de 1993 y 20, 30, 40, 60 y 90 del Decreto-ley 1281 de 2002,

DECRETA:

CAPÍTULO 1

Objeto y ámbito de aplicación



Artículo 1o. Objeto. El objeto del presente decreto es establecer el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación, el mecanismo de control y seguimiento al recaudo de aportesdel Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) yel procedimiento operativo para realizar el proceso de compensación, de acuerdo con lodefinido en el artículo 205 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que lo modifi quen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2o. Ámbito de aplicación. El presente decreto aplica a las Entidades Promotorasde Salud (EPS), Entidades Obligadas a Compensar (EOC), al Fondo de Solidaridad yGarantía (Fosyga) y a su Administrador Fiduciario.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales

Artículo 3o. Recursos de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivodel SGSSS. Los recursos que fi nancian la Subcuenta de Compensación Interna delRégimen Contributivo, son los siguientes:

- 1. Los recursos provenientes del recaudo de cotizaciones que se destinan a la Subcuentade Compensación, con y sin situación de fondos.
- 2. Las transferencias de la Subcuenta de Solidaridad del Régimen de Subsidios en Saludy los rendimientos fi nancieros de las otras subcuentas del Fosyga que se destinan a fi nanciarlas Unidades de Pago por Capitación (UPC) del régimen especial de las madres comunitarias.
- **3**. Los rendimientos fi nancieros de la Subcuenta de Compensación Interna del RégimenContributivo del SGSSS.
- **4**. Los rendimientos fi nancieros generados por las cuentas autorizadas a las EntidadesPromotoras de Salud, EPS, y demás Entidades Obligadas a Compensar, EOC, para el recaudode las cotizaciones.
- **5**. Los intereses de mora por pago de cotizaciones en forma extemporánea y sus respectivos rendimientos fi nancieros.

- **6**. Los recursos provenientes del pago que realizan los cotizantes dependientes de quetratan los Decretos 1703 de 2002, modifi cado por los Decretos 2400 de 2002 y 3615 de2005 y las demás normas que lo modifi quen, adicionen o sustituyan.
- 7. Los recursos provenientes de los aportes de los afi liados a los regímenes de excepciónde que trata el artículo 14 del Decreto 1703 de 2002 y las demás normas que lo modifiquen,

adicionen o sustituyan.

- 8. Los excedentes fi nancieros de la Subcuenta de Compensación que se generen encada vigencia.
- 9. Los demás recursos que de acuerdo con las disposiciones vigentes correspondan alrégimen contributivo.

Artículo 4o. Utilización de los recursos de la Subcuenta de Compensación Interna delRégimen Contributivo. Los recursos que recauda la Subcuenta de Compensación Internadel Régimen Contributivo, se utilizarán en el pago de las Unidades de Pago por Capitación,

prestaciones económicas y demás gastos autorizados por la ley. Hasta el cinco (5%) delsuperávit del proceso de giro y compensación que se genere mensualmente, se destinará paraa constitución de una reserva en el patrimonio de la subcuenta para futuras contingencias relacionadas con el pago de UPC y/o licencias de maternidad y/o paternidad del RégimenContributivo. El Ministerio de la Protección Social defi nirá el porcentaje aplicable.

Los otros conceptos de gasto de la Subcuenta de Compensación Interna del RégimenContributivo, tales como apoyo técnico, auditoría, remuneración fi duciaria y el pago derecobros por prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud se podrán efectuarsin afectar esta reserva.

CAPÍTULO III

Recaudo de las cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema Generalde Seguridad Social en Salud y Conciliación de Cuentas de Recaudo



Artículo 5o. Recaudo de las cotizaciones del Régimen Contributivo del SGSSS. El recaudode las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hará a través de doscuentas maestras que registrarán las EPS y las EOC ante el Fosyga. Las cuentas registradasse manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo deSalud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura yselección de la entidad fi nanciera se hará por la EPS o por la EOC a nombre del Fondo deSolidaridad y Garantía (Fosyga).

Una de las cuentas maestras se utilizará exclusivamente para efectuar el recaudo de losrecursos de aportes patronales del Sistema General de Participaciones y el aporte de lostrabajadores vinculados con las instituciones prestadoras de servicios de salud de naturalezapública; estos últimos deberán recaudarse a través de la Planilla Integrada de Liquidaciónde Aportes (PILA). Las EPS y las EOC serán las responsables de conciliar el recaudo delos aportes patronales del Sistema General de Participaciones.

Las EPS y las EOC no podrán cambiar las cuentas maestras de recaudo, hasta tanto estasno se hayan conciliado plenamente. En ningún caso, se podrá iniciar el recaudo de aportesen cuentas que no estén previamente registradas ante el Fosyga.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presentedecreto, se deberán realizar los ajustes a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA, de tal forma que permita que la totalidad de los aportes del Régimen

Contributivodel SGSSS objeto del proceso de compensación, se efectúen a través de este mecanismo.

Artículo 6o. Apertura de cuentas maestras. Dentro de los seis (6) meses siguientes ala fecha de entrada en vigencia del presente decreto, las Entidades Promotoras de Salud(EPS) y las Entidades Obligadas a Compensar (EOC) efectuarán la apertura de las cuentasmaestras, Estas cuentas operarán a partir del primer día del mes séptimo siguiente a lavigencia de este decreto.

Para la apertura de las cuentas maestras, las EPS y las EOC deberán establecer unprocedimiento de selección de la entidad que ofrezca las mejores condiciones fi nancierasy de oportunidad en el reporte de la información de dichas cuentas.

Las EPS y las EQC serán responsables de realizar las actividades necesarias para la conciliacióndel recaudo, cobro de cotizaciones en mora con sus respectivos intereses, realizaractividades encaminadas a la identifi cación de aportantes y verifi cación de la procedenciade los reintegros de aportes, entre otros procesos propios de la delegación del recaudo.

Las EPS y las EOC podrán acordar con las entidades fi nancieras con quienes a la entradaen vigencia del presente decreto tengan convenio para el recaudo de aportes, el ajuste desus cuentas bancarias a las condiciones de manejo de las cuentas maestras.

Artículo 7o. Cierre de cuentas de recaudo anteriores y giro de saldos. Las cuentasde recaudo que no se ajusten a las condiciones previstas para la cuenta maestra, deberánsaldarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este decreto.

Las EPS y las EOC deberán girar a las subcuentas del Fosyga la totalidad de los recursosde cotizaciones y UPC adicionales que no hayan sido objeto de compensación al momentodel cierre, reportando los montos girados y remitiendo la certifi cación de cierre defi nitivode cada cuenta expedida por la entidad fi nanciera.

Los recursos a que hace referencia este artículo se registrarán contable y presupuestalmente por separado de los demás recursos de las Subcuentas de Compensación y Promoción de la Salud, según corresponda.

Artículo 8o. Manejo de las cuentas maestras registradas para el recaudo de los aportes del Régimen Contributivo de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC) deberán observar para la administración y manejo de los recursos provenientes del recaudo de los aportes del Régimen Contributivo, lo siguiente:

- 1. Las cuentas maestras de recaudo deberán abrirse por las EPS y por las EOC en entidadesvigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2. Las cuentas maestras recibirán exclusivamente los aportes del Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- **3**. Las cuentas maestras aceptarán únicamente operaciones débito a las cuentas de las EPS y de las EOC en los montos que se deriven del proceso de compensación; a los aportantes,

cuando procedan reintegros de acuerdo con las reglas previstas en el presente decreto; alas EPS y las EOC por la apropiación de rendimientos financieros y a las subcuentas del Fosyga. Estos movimientos débito deberán ser autorizados por el Fosyga y realizarse por transferencia electrónica.

4. Los aportes no podrán mantenerse en cuentas que no generen rendimientos fi nancieroso que ellos no correspondan a las condiciones del mercado para depósitos de esta naturaleza.

5. En todos los casos se suscribirán convenios de recaudo, en los que deberán establecersecon precisión los rendimientos fi nancieros y los costos de los servicios fi nancieros.

con independencia de su fuente de fi nanciación. Copia de todos los convenios, deberánremitirse al Fosyga.

- **6**. Se considerará práctica no permitida, el convenir con las entidades fi nancieras a travésde las cuales se realiza el recaudo, reciprocidades a favor de las Entidades Promotoras deSalud y de las Entidades Obligadas a Compensar.
- 7. Los convenios de recaudo se podrán revisar cuando las EPS y las EOC lo requieran,

con el fi n de mejorar las condiciones fi nancieras y la oportunidad de la información.

- **8**. No se podrán recaudar o depositar aportes en cuentas diferentes a las registradas yautorizadas por el Fosyga; se considerará práctica no permitida cualquier transacción porfuera de esta regla.
- **9**. Las entidades fi nancieras, en las cuales se abran las cuentas maestras, deberán reportarla información al Fosyga de acuerdo con la estructura que defi na el Ministerio de laProtección Social o la entidad que haga sus veces.
- El Fosyga tendrá acceso en línea a la información de los extractos de las cuentasde recaudo.
- 11. La consulta de información de las cuentas maestras y la autorización de los débitos,

deberá contar con un manual operativo de manejo, que consulte protocolos de seguridad.

12. Las EPS y las EOC registrarán ante el Fosyga la cuenta a la cual este deberá autorizarlas transferencias de recursos del proceso de compensación y los demás a que hacereferencia el presente decreto.

Artículo 9o. Prohibición del recaudo directo de cotizaciones. Las EPS y las EOC quea la fecha de entrada en vigencia de este decreto, tengan autorizados por el Fosyga puntosde recaudo directo como mecanismo excepcional conforme a lo dispuesto por el Decreto4295 de 2004, deberán proceder a suspender este mecanismo a más tardar a la fecha deentrada en operación de las cuentas maestras de recaudo.

Las EPS y las EOC deberán girar la totalidad de los recursos que hayan recaudadodirectamente hasta esa fecha, a las cuentas de recaudo. Así mismo, deberán informar a losusuarios y aportantes a través de los medios que estimen pertinentes, el desmonte de estospuntos y los mecanismos a través de los cuales se efectuarán los recaudos, todo lo cualdeberá ser informado al Ministerio de la Protección Social o a la entidad que haga sus veces.

Artículo 10. Conciliación de cuentas maestras de recaudo. El Fosyga, con base en lainformación del recaudo efectuado a través de los mecanismos de recaudo PILA, la informacióndel proceso de compensación y la que deba reportar las EPS y las EOC, elaboraráel reporte de conciliación de cuentas de recaudo, que se entregará mensualmente a las EPSy a las EOC, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.

Las EPS y las EOC dispondrán de un término máximo de diez (10) días hábiles, contadosa partir de la fecha en que se entreguen los resultados de la conciliación por parte delFosyga para efectuar la verifi cación y aclaración respectiva. El instrumento de validacióndel Fosyga para efectos de la conciliación e información que deban reportar las EPS y lasEOC será definido por el Ministerio de la Protección Social o la entidad que haga sus veces.

Consolidados los reportes de conciliación de recaudo, estos quedarán en fi rme y seránremitidos por el Fosyga a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Contraloría Generalde la República, para lo de su competencia.

La conciliación, de acuerdo con lo previsto en este artículo, operará a partir del séptimomes siguiente a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Los recursos de la cotización no compensados se transferirán a las subcuentas del Fosygauna vez generado el resultado de la conciliación mensual. Las EPS y las EOC dispondránde un término de doce (12) meses contados a partir del recaudo para efectuar la revisión yajustes requeridos para lograr la compensación de estos recursos.

CAPÍTULO IV

Proceso de compensación

Artículo 11. Defi nición del proceso de Compensación. Se entiende por compensación,

el proceso mediante el cual se descuentan de las cotizaciones recaudadas Íntegramente eidentifi cadas de manera plena por las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y demás EntidadesObligadas a Compensar (EOC), para cada período al que pertenece el pago de lacotización; los recursos destinados a fi nanciar la subcuenta de Promoción de la Salud delFosyga, los de solidaridad del Régimen de Subsidios en Salud que fi nancian la Subcuentade Solidaridad del Fosyga y los recursos que el Sistema reconoce a las EPS y a las EOCpor concepto de Unidades de Pago por Capitación (UPC).

Como resultado de lo anterior, los recursos provenientes del superávit de las cotizaciones recaudadas se trasladarán a las respectivas subcuentas del Fosyga y este, a su vez, girará otrasladará a las cuentas de las EPS y EOC las sumas que resulten a su favor.

En el proceso de compensación se reconocerán a las EPS y EOC los recursos para fi nanciarlas actividades de promoción y prevención. De igual forma, se reconocerán los recursosde la cotización a las EPS y a las EOC para que estas entidades paguen las incapacidadespor enfermedad general a los afi liados cotizantes.

Artículo 12. Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y alas EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinarla pertinencia del reintegro.

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones,

deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC en la fecha establecida para el procesode corrección de que trata el artículo 19 del presente decreto.

El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegropresentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fechade presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados delprocesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediatalos recursos al respectivo aportante.

Los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizacionespagadas erradamente a partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, dentro delos doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, losaportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentrode los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 13. Fórmula del proceso de compensación. El proceso de compensación seadelantará tomando como base la totalidad de las cotizaciones obligatorias recaudadas,

descontando los valores pagados por los afi liados adicionales, los intereses de mora por elpago de cotizaciones extemporáneas y demás aportes que no sean objeto del proceso decompensación. A este resultado se le deducirán los siguientes valores:

- a) El porcentaje del ingreso base de cotización, con destino a la Subcuenta de Solidaridaddel Fosyga.
- b) El monto de la cotización obligatoria defi nido por la Comisión de Regulación enSalud (CRES) con destino a la promoción de la salud y prevención de la enfermedad, quedeberá girarse a la Subcuenta de Promoción del Fosyga.
- c) El monto de la cotización obligatoria determinado por la Comisión de Regulaciónen Salud (CRES), reconocido a las EPS y demás EOC para que asuman y paguen las incapacidadesoriginadas por enfermedad general de los afi liados cotizantes.
- d) Al resultado de la operación anterior se le descontará, una doceava (1/12) del valoranual de las Unidades de Pago por Capitación (UPC) vigentes en el mes al que correspondela cotización, reconocidas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las EPS ydemás EOC para garantizar la prestación del Plan Obligatorio de Salud a cada uno de susafi liados. Este reconocimiento se hará en proporción al número de días cotizados.
- e) De resultar la operación anterior superavitaria, el resultado se transferirá a la subcuentade compensación del Fosyga. Si por el contrario esta operación resulta defi citariaesta subcuenta reconocerá el défi cit.

Parágrafo 1o. En el caso de los afi liados adicionales de que trata el artículo 1o del Decreto 2400 de 2002 o la norma que lo modifi que, adicione o sustituya, las Entidades Promotorasde Salud (EPS) y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC), el Fosyga autorizará laapropiación del valor correspondiente a una Unidad de Pago por Capitación (UPC), vigenteen el mes al que corresponde el pago, defi nida para el grupo etario del afi liado adicionaly el valor correspondiente a las actividades de promoción y prevención. El Fosyga en elproceso de compensación autorizará la transferencia de los recursos que correspondan alas subcuentas de Solidaridad y Compensación del Fosyga.

Parágrafo 2o. En el proceso de compensación se incluirán las cotizaciones integralesefectuadas por los aportantes y por los cotizantes independientes, sin perjuicio de involucraraquellos casos en que por disposición legal, la cotización pueda ser inferior al porcentajeestablecido o corresponda a un Ingreso Base de Cotización (IBC) inferior a un salario mínimolegal mensual vigente. Se entenderá por recaudo efectivo aquel pago que se encuentredisponible en la cuenta maestra de recaudo de la EPS o de la EOC y se encuentre plenamenteidentifi cado el afi liado al cual corresponde.

Artículo 14. Declaración de giro y compensación. El Fosyga elaborará a partir del messéptimo siguiente a la vigencia del presente decreto, la declaración de giro y compensación decada EPS y EOC, la cual estará constituida por la información de los afi liados que registranlas EPS y las EOC en la base de datos de afi liados, la información adicional que remitanestas entidades al Fosyga para surtir el proceso de compensación y la información de pagode aportes de cada EPS y EOC. De igual manera, hará parte de la declaración de giro ycompensación, la información remitida al Fosyga para el reconocimiento de las licenciasde maternidad y/o paternidad a cargo del Fosyga.

Artículo 15. Reconocimiento de recursos de la Subcuenta de Promoción de la Salud.

El reconocimiento a las EPS y las EOC de los recursos para actividades de promoción yprevención, se realizará en las mismas fechas establecidas para el proceso de compensacióndefi nidas en este decreto y de acuerdo con lo siguiente:

 a) Al valor del ingreso base de cotización correspondiente, se le aplicará el porcentajecon destino a la fi nanciación de la Subcuenta de Promoción de la Salud.

- b) A dicho valor se le deducirá el valor del per cápita reconocido para las actividadesde promoción y prevención.
- c) Los recursos se apropiarán de las cuentas de recaudo, con la autorización del Fosyga.
- d) Los recursos que se determinen a favor de las EPS y las EOC serán girados por elFosyga, de acuerdo con los plazos para el proceso de compensación, establecidos en elartículo 16 del presente decreto. Los recursos a favor del Fosyga serán transferidos a laSubcuenta de Promoción de la Salud.

En este proceso se incluirán las personas sobre las cuales se recaudan Unidades de Pagopor Capitación adicionales, quienes realizan sus aportes conforme a lo establecido en elartículo 1**o** del Decreto 2400 de 2002 o la norma que lo modifi que, adicione o sustituya.

Artículo 16. Ejecución del proceso de giro y compensación y entrega de resultados. Elproceso de compensación se ejecutará por el Fosyga el segundo día hábil de cada semana,

con la información del recaudo no compensado existente a esa fecha, independientementedel período al que correspondan los aportes.

La información resultado del proceso de compensación se entregará a las EPS y a lasEOC el día hábil siguiente al que se ejecuta el proceso en horas hábiles y se podrá hacer pormedios electrónicos. Esta información contendrá el consolidado del resultado del procesocon el número de registros aprobados por período compensado, los valores a reconocer alas EPS y a las EOC, los valores a trasladar de las cuentas maestras de recaudo de aportes, acada subcuenta del Fosyga, entre otros. De igual manera, contendrá el detalle de los recursosreconocidos por afi liado y el de los valores deducidos o descontados.

El representante legal de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y demás EntidadesObligadas a Compensar (EOC) podrá aceptar o no el proceso. En caso de aceptar el resultadodel proceso informado por el Fosyga, suscribirá el formato dispuesto para este fi n,

dentro de los ocho (8) horas siguientes a la entrega del resultado por parte del Fosyga; estaaceptación podrá hacerse por medios electrónicos. En el evento en que el Fosyga no recibala aceptación del proceso dentro del término señalado en este artículo, se entenderá quela EPS o la EOC no aceptó el proceso y en consecuencia, no podrá apropiarse de recursoalguno de los aportes.

Aceptado el resultado del proceso de compensación por la respectiva Entidad Promotorade Salud (EPS) o Entidad Obligada a Compensar (EOC), el Fosyga autorizará la apropiaciónde los recursos a que tengan derecho y les girará los recursos que procedan dentro de lasocho (8) horas siguientes al recibo de la aceptación.

El débito de los recursos que correspondan al superávit del proceso de compensación,

conforme a los resultados del mismo, será autorizado por el Fosyga para ser transferido alas respectivas subcuentas dentro del término señalado en el inciso anterior.

El proceso de compensación conforme a lo dispuesto en este artículo, se implementaráa partir del mes séptimo siguiente a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

En los casos en que no se acepte el resultado del proceso de compensación por parte dela EPS o la EOC, el Fosyga no autorizará la apropiación ni giro de recursos a la Entidad.

Parágrafo. Las horas a las que se refi ere este artículo se entenderán como horas hábilesde acuerdo con el horario ofi cial de atención del Ministerio de la Protección Social o laentidad que haga sus veces,

Artículo 17. Validaciones del proceso de Compensación. Además de las validacionesque correspondan a las reglas previstas en las normas vigentes, la información de la base dedatos de afi liados, se cruzará con la información de fallecidos con que cuente el Ministeriode la Protección Social o la entidad que haga sus veces, con la información de los aportesal SGSSS registrados en la Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes (PILA) y conla del recaudo de aportes de las cuentas maestras.

La imposibilidad de compensar derivada de defi ciencias en la actualización de la base dedatos de afi liados, problemas con el recaudo o cualquier otra causal, en ningún caso podráafectar los derechos de las personas que se encuentren afi liadas al Régimen Contributivodel SGSSS y que hayan efectuado sus aportes conforme a la ley.

Artículo 18. Ajuste de información de registros no compensados. Con el fi n de procedera efectuar el proceso de compensación, cuando este no sea posible por inconsistencias en lainformación registrada en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), las EPSy las EOC efectuarán las gestiones para aclarar esta información y la enviarán ajustada alFosyga en la fecha defi nida en el inciso segundo del artículo 10 de este decreto.

De encontrarse la inconsistencia en el valor de los aportes, bien sea por error del banco odel aportante o de quien maneja la información del recaudo, las EPS o las EOC adelantaránlas gestiones que correspondan según el caso, para que se ajusten los valores que deberánrefl ejarse en la información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) yen la cuenta maestra.

Artículo 19. Proceso de corrección. Las correcciones del proceso de compensacióndefi nido en el presente decreto, se presentarán por las EPS o por las EOC, el último díahábil de la tercera semana del mes y procederán únicamente sobre los registros aprobadosque se requieran corregir. Una vez aceptado el proceso de corrección, la información sesustituirá y en consecuencia, se podrá ajustar el resultado de la compensación.

Los montos a favor del Fosyga o de las EPS y las EOC que resulten del proceso decorrección y el reconocimiento de recursos a que hubiere lugar, se determinarán de acuerdocon los procedimientos establecidos en este decreto.

Las EPS y las EOC, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para solicitar correcciónde registros compensados, salvo en los casos en que la corrección se cause por efecto deajustes en los pagos de aporte a través de PILA o por orden judicial.

Artículo 20. Cobro al Fosyga de licencias de maternidad y/o paternidad. A partir delmes séptimo siguiente a la vigencia del presente decreto, las licencias de maternidad y/opaternidad que las EPS y las EOC cobran al Fosyga, así como las correcciones a licenciasaprobadas o glosadas se presentarán al Fosyga el último día hábil de la tercera semana delmes. El Fosyga efectuará la validación para su reconocimiento dentro de las veinticuatro(24) horas siguientes a la fecha de presentación.

En todo caso, el cobro de dichas licencias por parte de las EPS y las EOC ante elFosyga, deberá presentarse como máximo dentro de los doce (12) meses siguientes a sureconocimiento y pago.

Artículo 21. Formularios, medios magnéticos o electrónicos. El Ministerio de la ProtecciónSocial o la entidad que haga sus veces, adoptará los formularios necesarios para laimplementación del presente decreto.

Los medios magnéticos o electrónicos que se requieran para procesar la información de la compensación, para el cobro de licencias de maternidad y/o paternidad o demás conceptos, deberán presentarse por las EPS y las EOC, conforme a lo previsto en el presente decreto y en la estructura de datos que para el efecto defi na el Ministerio de la Protección Social o la entidad que haga sus veces, de tal forma que se garantice el cumplimiento de las normas que rigen el proceso de compensación y el reconocimiento de las licencias de maternidad y/o paternidad.

- **Artículo 22.** Certifi cación de los procesos de Compensación. En la fecha establecida parala presentación del proceso de corrección, el Revisor Fiscal de las EPS o de las EOC o quienhaga sus veces, cuando las mismas no estén obligadas a tener Revisor Fiscal, presentaránante el Fosyga la certifi cación relacionada con cada uno de los procesos de compensación realizados en el mes anterior. La certifi cación de los procesos de compensación, deberáindicar y contener la siguiente información:
- 1. Que la entidad en los procesos de afi liación, registro de información en la base dedatos de afi liados y en la remisión de información que soportó la compensación del mesanterior al que se certifi ca, observó íntegramente las normas legales.
- 2. Que la información en ella contenida corresponde a la realidad de acuerdo con los registros, archivos y soportes, en poder de la entidad.
- **3**. Que la EPS o la EOC efectuó los recaudos de cotizaciones únicamente en las cuentasmaestras de recaudo registradas para el efecto.
- 4. Total de afi liados activos correspondientes al mes por el que se presenta la certifi cación.
- **5**. Total de afi liados con acuerdos de pago vigentes correspondientes al mes por el quese presenta la certifi cación.
- **6**. Que la EPS y la EOC garantizó la prestación de los servicios de salud a los afi liadoscon cotizaciones en mora y que hayan sido compensados en el mes anterior al que se presentala certifi cación.
- 7. El total de registros aprobados en los procesos de compensación.
- **8**. El total de recursos reintegrados a los aportantes y el número de aportantes a quienesse les reintegró dichos aportes en el mes inmediatamente anterior.
- **9**. Que los valores reclamados por licencias de maternidad y/o paternidad y devoluciónde aportes, corresponden a la liquidación efectuada por la EPS y la EOC, conforme a lasnormas legales vigentes.
- **10**. Número de licencias de maternidad y/o paternidad, tramitadas y reconocidas en elmes inmediatamente anterior.

Parágrafo 1o. La no presentación de la certifi cación de los procesos de compensación,

se deberá informar inmediatamente a la Superintendencia Nacional de Salud para que seadelanten las actuaciones administrativas correspondientes.

Parágrafo 2o. En el evento de presentarse alguna inconsistencia o incumplimiento delas disposiciones que rigen el proceso de compensación, el Revisor Fiscal o quien haga susveces, en las EPS o EOC que no están obligadas a tener Revisor Fiscal, deberá informardicha circunstancia a la Superintendencia Nacional de Salud y demás autoridades a quehubiere lugar.

Artículo 23. Control de pagos sin justa causa. El Fosyga realizará los cruces y validacionespara evitar pagos sin justa causa en el proceso de compensación o de los demásrecursos reconocidos a las EPS y a las EOC con cargo al Fosyga y en todo caso, realizarála verifi cación de la inexistencia de pagos dobles.

En caso de evidenciarse pagos de UPC u otros conceptos sin justa causa, sin importarel proceso de compensación al que corresponda, el Fosyga adelantará las gestiones correspondientesante las EPS y las EOC, requiriéndoles la devolución de los recursos, deacuerdo con lo establecido en el artículo 3o del Decreto-Ley 1281 de 2002 y deberá dartraslado de los hechos y soportes documentales a la Superintendencia Nacional de Salud.

En el evento en que la EPS o EOC no efectúe el reintegro en el término previsto en la ley,

el Fosyga podrá descontarlo de futuros reconocimientos de UPC o prestaciones económicassegún corresponda.

CAPÍTULO V

Otras disposiciones

Artículo 24. Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigenciade las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, nopodrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidadespor enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.

El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente porla EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo nomayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económicapor parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimientode prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientesa la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y lasEOC deberán verifi car la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por elaportante benefi ciario de las mismas.

Parágrafo 1o. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo defi nido para el trámite ypago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de interesesmoratorios al aportante, de acuerdo con lo defi nido en el artículo 4**o** del Decreto 1281 de 2002.

Parágrafo 2o. De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicaspor parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacionalde Salud, para que de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones aque hubiere lugar.

Artículo 25. Apropiación de rendimientos fi nancieros. El Fosyga autorizará la apropiaciónde los rendimientos fi nancieros generados por las cotizaciones recaudadas por las EPS y lasEOC, conforme a lo previsto en el artículo 2**o** del Decreto 1281 de 2002 y las normas quelo modifi quen, adicionen o sustituyan, para fi nanciar las siguientes actividades relacionadascon el recaudo de las cotizaciones: gestión de cobro de las cotizaciones, fi nanciación deactividades asociadas al manejo de la información sobre el pago de aportes y pago de losservicios fi nancieros asociados al recaudo.

La apropiación a que refi ere este artículo, se autorizará máximo hasta por un setentapor ciento (70%) del valor de los rendimientos liquidados en cada mes. El Ministerio de laProtección Social o la entidad que haga sus veces, defi nirá el porcentaje que aplique paratodas las EPS y EOC en cada semestre.

Las EPS y EOC estarán obligadas a informar al Fosyga sobre los costos de recaudo ylos conceptos fi nanciados con cargo a los recursos de que trata el presente artículo.

La apropiación de los rendimientos fi nancieros conforme a lo dispuesto en este artículo,

operará a partir del mes séptimo siguiente a la vigencia del presente Decreto.

Artículo 26. Recaudo de cotizaciones en mora con afi liación suspendida. Cuando secumpla lo previsto en el artículo 43 de la Ley 789 de 2002 o la norma que lo modifi que.

adicione o sustituya, las cotizaciones en mora que se recauden, podrán ser compensadassiempre y cuando, se haya garantizado efectivamente el acceso a los servicios de salud delos afi liados por los que se recaudó la cotización.

Artículo 27. Cuenta maestra de pagos de las EPS y EOC. Los pagos que realicen lasEPS o las EOC con cargo a los recursos que reconoce el Sistema General de SeguridadSocial en Salud para fi nanciar el Régimen Contributivo, deberán reportarse al Ministerio dela Protección Social. Para el efecto tendrán cuentas maestras de pagos que generen la informaciónen la estructura de datos que defi na el Ministerio de la Protección Social o la entidadque haga sus veces. Estas transacciones deberán realizarse por transferencia electrónica.



Artículo 28. Compensación de cotizaciones según el Decreto 2280 de 2004. La compensaciónde cotizaciones al Régimen Contributivo del SGSSS correspondientes a períodosanteriores a la operación del proceso de compensación de que trata el presente decreto, asícomo la compensación de los recursos de saldos no compensados y registros glosados deestos mismos periodos y el reconocimiento de los demás recursos, se hará de acuerdo conlas reglas defi nidas en el Decreto 2280 de 2004, en la fecha prevista para el proceso decorrección defi nida en el artículo 19 de este decreto. La compensación de estos recursosse podrá realizar dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia delpresente decreto.

Artículo 29. Transitorio. Conciliaciones de los recaudos efectuados en vigencia delDecreto 2280 de 2004. Las EPS y las EOC que no hayan recibido la aprobación de lasconciliaciones presentadas en vigencia del Decreto 2280 de 2004, entregarán dentro delos seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, laconciliación agregada en el formulario y de acuerdo con las condiciones que establezca elMinisterio de la Protección Social o la entidad que haga sus veces y girarán al Fosyga losmontos que correspondan.

La conciliación agregada deberá suscribirse por el Revisor Fiscal de la entidad o quienhaga sus veces en los casos en que las EPS o las EOC no estén obligadas a tener RevisorFiscal y por el Representante Legal. Este proceso de conciliación debe incluir el trámite detodas las solicitudes de devolución de aportes que las EPS o las EOC tengan pendientes ycuyos recursos se encuentren en el Fosyga.

El Fosyga consolidará y validará la información contenida en la conciliación y generaráel resultado a las EPS y a las EOC, quienes tendrán un mes para presentar aclaraciones oexplicaciones a las diferencias que pudieren evidenciarse. Una vez vencido este término, elinforme de conciliaciones con los resultados defi nitivos se remitirá a la SuperintendenciaNacional de Salud para que este órgano de vigilancia y control dentro de sus competenciasy si fuere necesario, realice las actuaciones administrativas correspondientes a este procesode conciliación.

El recaudo efectuado a partir del séptimo mes siguiente a la vigencia del presente decreto,

se conciliará según lo defi nido en el artículo 10 del mismo.

Artículo 30. Manuales operativos. Los manuales operativos del Fosyga incorporaránlas reglas para el adecuado cumplimiento de lo previsto en este decreto de acuerdo conlos lineamientos que defi na el Ministerio de la Protección Social o la entidad que haga susveces. Los manuales operativos deberán mantenerse actualizados y publicados en la páginaweb del Fosyga.

Artículo 31. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de supublicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

28 de octubre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de la Protección Social,

Mauricio Santa María Salamanca